

C). Textos proyectos y estudios legislativos.

COLOMBIA.—Decreto No. 2521 de 1950 (julio 27), por el cual se reglamenta el Capítulo Segundo del Título 7o. del Libro 2o. de la Ley 66 de 1947 y las demás disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas.	139
CUBA.—Ley No. 3, sobre patria potestad y capacidad de la mujer casada.	153
ECUADOR.—Decreto No. 985, sobre naturalización, extradición y expulsión de extranjeros.	155
EL SALVADOR.—Decreto No 736. Ley de Alfabetización y Educación de Adultos.	165
PANAMA.—Ley No. 24, de 19 febrero de 1951, que crea Tribunal Tutelar de Menores.	169
REPUBLICA DOMINICANA.—Ley No. 2669, que modifica las disposiciones de la Ley de Divorcio	176

C). TEXTOS, PROYECTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS**COLOMBIA**

DECRETO NUMERO 2521 DE 1950 (JULIO 27).

por el cual se reglamenta el Capítulo 2o. del Título 7o. del Libro 2o. de la Ley 66 de 1947 y las demás disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas.

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y de la facultad especial conferida por el artículo 595 del Código de Comercio,

DECRETA:**CAPITULO I****Disposiciones generales**

ARTICULO 1o.—La sociedad o compañía es un contrato por el cual dos o más personas estipulan aportar un capital a un fondo social, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

ARTICULO 2o.—La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo social, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios responsables y removibles en cualquier tiempo, y conocida por la designación de su objeto principal, o por el nombre y apellido o el sólo el apellido de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones y compañía, hermanos e hijos, u otras análogas, seguidas, en todos los casos, de las letras S. A. (Sociedad Anónima).

ARTICULO 3o.—La capacidad, tanto para intervenir en la constitución de una sociedad anónima, como para celebrar el contrato de suscripción de acciones, se rige por las normas generales contenidas en los Códigos de Comercio y Civil, en su orden.

ARTICULO 4o.—Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las comerciales anónimas.

ARTICULO 5o.—No podrá establecerse sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que el objeto social tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

ARTICULO 6o.—Se prohíbe la fundación y funcionamiento de sociedades anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público o a las prescripciones legales y de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación, o que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de la industria.

CAPITULO II

De la constitución de la sociedad anónima

ARTICULO 7o.—La sociedad anónima se forma por escritura pública registrada conforme al Código Civil.

ARTICULO 8o.—Ninguna sociedad anónima podrá constituirse con menos de cinco accionistas.

ARTICULO 9o.—La escritura social deberá expresar.

1o.—Nombre, apellido, profesión y domicilio de los accionistas fundadores;

2o.—La denominación de la sociedad, tomada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de este Decreto;

3o.—El domicilio principal de la sociedad y el de las sucursales que por la misma escritura se establezcan;

4o.—La empresa o negocios que constituyen el objeto de la sociedad y que determinan la extensión y la comprensión de su capacidad, haciendo una enumeración clara y completa de ellos y de los actos que pueda llevar a cabo en desarrollo de dicho objeto;

5o.—El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que se divide, el número de las acciones suscritas por cada accionista, y la forma de su pago. Si éste se hace por las instalamentos, deberá expresarse el hecho de haber sido pagada, por lo menos, la quinta parte del valor de cada acción suscrita;

6o.—El plazo de duración de la sociedad;

7o.—Las causales de disolución anticipada de la sociedad, como las pérdidas del capital suscrito y demás hechos que hayan de ocasionarla.

El porcentaje de dichas pérdidas no podrá exceder el 50% del capital suscrito;

8o.—El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;

9o.—Las épocas y la forma de convocar y constituir la asamblea general de accionistas en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

10.—Las fechas en que deben formarse el inventario y el balance general de los negocios realizados en cada ejercicio y acordarse la distribución de dividendos;

11.—La parte de los beneficios destinada a formar la reserva legal y las demás reservas que se pacten;

12.—La forma de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de disolución;

13.—Las atribuciones y obligaciones del revisor fiscal;

14.—Si las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la

sociedad, en cualquier tiempo, deberán ser o no sometidas a la decisión de com-promisarios, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;

15.—El nombre, apellido y domicilio del gerente o representante legal de la compañía y de dos suplentes que hayan de reemplazarlo en su orden, en sus faltas absolutas o temporales;

16.—El nombre, apellido y domicilio del revisor fiscal y su suplente; y,

17.—Los demás pactos que acordaren los accionistas.

ARTICULO 10.—Dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorga-miento de la escritura de constitución los gerentes o administradores entregarán en la Secretaría de la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio social, un extracto de dicha escritura, certificado por el Notario que la hubiere autorizado.

El extracto contendrá, además de la fecha de la escritura y del domicilio del Notario, las indicaciones expresadas en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 15 y 16 del artículo anterior.

ARTICULO 11.—El extracto será registrado, en la Secretaría de la Cámara respectiva y publicado en un periódico cualquiera que se edite dentro del Depar-tamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere sucursales en lugares situados en jurisdicción de otras Cámaras de Comercio, el extracto deberá registrarse en cada una de ellas y publicarse en la forma indicada en el inciso anterior y, en todo caso, dentro de los quince días precedentes a la iniciación de los negocios de la sucursal.

ARTICULO 12.—La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar del mismo, autenticado por el impresor, y la publicación por carteles, con un certi-ficado del Secretario de la Cámara de Comercio respectiva, quien sólo lo expedirá cuando hubiere verificado personalmente el hecho, o cuando se lo acredite con una prueba sumaria.

Las Cámaras de Comercio ante las cuales se presente un ejemplar del perió-dico o la prueba de que se fijaron los carteles en que se haya hecho la publicación del extracto, anotarán a continuación de la correspondiente nota de su registro, la fecha, el número y el nombre del periódico o la fecha del cartel, con la certifica-ción de haber sido fijado. Las certificaciones que se expidan con base en dicha anotación servirán de prueba supletoria de la publicación.

ARTICULO 13.—Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorga-miento de la escritura social, firmarán pagarés en que se obliguen a entregar a los gerentes el importe de sus acciones en la forma y plazos que señalen los estatutos.

ARTICULO 14.—Todo accionista pagará en el momento de la suscripción la quinta parte, por lo menos, del valor de cada una de las acciones que suscriba.

ARTICULO 15.—Ninguna sociedad anónima podrá iniciar las operaciones propias de su objeto social sin haber obtenido permiso especial del Superinten-

dente de Sociedades Anónimas, quien sólo lo concederá cuando se compruebe que se han cumplido todas las formalidades necesarias para la constitución regular de la sociedad, que se ha pagado la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas, y que su denominación no es igual o semejante a la de otra sociedad ya constituída.

Parágrafo. Este permiso sólo habilitará a la sociedad para llevar a cabo los negocios comprendidos en la cláusula sobre el objeto social.

ARTICULO 16.—Para que el Superintendente otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, los respectivos representantes de las sociedades formularán la petición por medio de un memorial en papel sellado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a).—Copia notarial de la escritura pública de constitución, con la anotación de haber sido debidamente registrada;

b).—Copia del extracto notarial de dicha escritura;

c).—Certificado expedido por la Cámara de Comercio sobre el registro del extracto notarial de la escritura de constitución, con indicación de la fecha en que fué entregado para el cumplimiento de dicha solemnidad.

Si se establecieren sucursales se comprobará en igual forma el registro del extracto en la Cámara de Comercio de la jurisdicción de cada una de ellas;

d).—Un ejemplar del periódico o del cartel, con las anotaciones de que trata el artículo 12 de este Decreto, o el certificado de la Cámara de Comercio a que se refiere el 2o. inciso del mismo artículo, y;

e).—Certificado expedido por el gerente y el revisor fiscal sobre el monto del capital pagado y de haber sido cancelada por lo menos la quinta parte del valor de cada una de las acciones suscritas en el acto de la constitución.

Parágrafo. Cuando se trate de las empresas de transportes o trabajos aéreos, comprendidas en las disposiciones de la Ley 89, de 1933, se acompañará, además de los documentos enunciados en este artículo, un ejemplar autenticado del Diario Oficial en que se haya publicado la resolución ejecutiva sobre reconocimiento de la personería jurídica.

ARTICULO 17.—En los casos de transformación de una compañía de otro tipo en sociedad anónima, se acompañarán los siguientes documentos para la obtención del permiso de funcionamiento:

a).—Copia debidamente registrada de la escritura de constitución de la sociedad que se transforma y de las que contenían las reformas introducidas al contrato primitivo;

b).—Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro de los extractos notariales de tales escrituras, con la anotación de la fecha en que hayan sido entregados para el cumplimiento de esta solemnidad;

c).—Sendos ejemplares de los periódicos o carteles en que se hayan publicado los extractos a que se refiere el ordinal anterior, con las anotaciones de que trata

el artículo 12, o el certificado de que trata el inciso segundo de la misma disposición;

d).—Copia registrada conforme al Código Civil, de la escritura de transformación, la cual debe contener las estipulaciones indicadas en el artículo 9o.;

e).—Copia del extracto notarial de esta escritura;

f).—Certificado de la Cámara de Comercio sobre registro del citado extracto y prueba de su publicación;

g).—Copia del balance que haya servido de base a la transformación; y,

h).—Certificado expedido por el gerente y el revisor fiscal sobre el pago de la quinta parte, por lo menos, de cada una de las acciones suscritas.

Parágrafo. Si la sociedad que se transforma en anónima no ha sido regularmente constituida, o capitaliza el reavalúo de sus activos sociales, el Superintendente no podrá autorizar su funcionamiento.

ARTICULO 18.—La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas, no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria e ilimitadamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la completa solemnización de la transformación de la sociedad.

ARTICULO 19.—Si los estatutos de la sociedad no se ciñen en un todo a las prescripciones legales, el Superintendente podrá conceder en forma provisional el permiso de funcionamiento mientras se subsanan las ilegalidades o deficiencias que a note.

ARTICULO 20.—La resolución del Superintendente por medio de la cual se autorice el funcionamiento provisional o el definitivo de una sociedad, deberá registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal y del de las distintas sucursales y publicarse por una vez en el periódico de la misma Cámara o en uno que se edite dentro del respectivo Departamento.

En la misma fecha de la resolución del permiso de funcionamiento se abrirá en la Superintendencia la matrícula correspondiente, que se hará por separado para las sociedades con permiso definitivo y para las que sólo lo obtengan en forma provisional.

CAPITULO III

De la sociedad anónima irregular o de hecho

ARTICULO 21.—La omisión de la escritura social, del registro del extracto o de su publicación, produce nulidad absoluta entre los socios.

Los accionistas que directa o indirectamente formaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido estas solemnidades, serán considerados como socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en favor de terceros.

ARTICULO 22.—La nulidad proveniente de defectuosa solemnización de la sociedad podrá sanarse por ratificación expresa y dando cumplimiento a las formalidades respectivas, sin perjuicio de los derechos de terceros, conforme a lo previsto en este capítulo.

Las demás nulidades, cuando no sean generales por objeto o causa ilícitos, podrán sanarse según las normas generales de derecho.

ARTICULO 23.—Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta directiva serán, solidariamente, responsables con el gerente de todas las operaciones efectuadas con posterioridad a su nombramiento y aceptación. Tendrán la misma responsabilidad los promotores de la sociedad que hayan llevado un aporte en especie o estipulado en su favor ventajas particulares, sin haber cumplido con las prescripciones de este Decreto para tales casos.

ARTICULO 24.—La ratificación del contrato de sociedad no perjudica las acciones que correspondan a terceros por las operaciones de la sociedad celebradas durante su existencia de hecho.

ARTICULO 25.—Los accionistas no podrán alegar la nulidad del contrato por vía de acción o excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades prescritas para la constitución de la sociedad, contra los terceros interesados en su existencia, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio.

Asimismo no podrán oponer a los terceros el conocimiento privado que hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

ARTICULO 26.—El tercero que contrata con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 27.—Los terceros podrán oponer a terceros la inobservancia de las formalidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida de conformidad con las prescripciones legales.

ARTICULO 28.—Conocida o declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los accionistas procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del cuasicontrato de comunidad.

CAPITULO IV

Del capital de la sociedad

Sección I.—Formación del capital

ARTICULO 29.—El capital social será fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

ARTICULO 30.—No hay sociedad si cada uno de los accionistas no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.

Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros, y toda sociedad de ganancias a título universal.

Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

ARTICULO 31.—Lo que se aporta al fondo social puede hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento en que se efectúe el respectivo aporte.

ARTICULO 32.—El valor de los aportes que no consistan en dinero será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 33.—Los aportes a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de constituir la sociedad, deberán ser avaluados unánimemente por los interesados constituidos en asamblea preliminar, y el avalúo debidamente fundamentado se someterá a la aprobación del Superintendente de Sociedades Anónimas.

Los aportes posteriores a la constitución, serán avaluados en asamblea general con el voto favorable de accionistas que representen, por lo menos, un 75% de las acciones suscritas, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. El avalúo se someterá a la aprobación de la Superintendencia.

ARTICULO 34.—Los avalúos hechos en la forma prescrita en el inciso primero del artículo anterior se harán constar en la escritura de constitución, junto con la aprobación de la Superintendencia. La omisión de este requisito obligará a los accionistas fundadores al otorgamiento de una escritura pública adicional que debe contener la providencia del Superintendente que apruebe el avalúo, y expresar la forma y plazos en que haya de pagarse por el aportante la diferencia, si la hubiere. De esta escritura deberá registrarse y publicarse un extracto, en la forma prevista para la constitución de la sociedad.

Los constituyentes serán solidariamente responsables con el aportante del valor atribuido a los referidos aportes mientras no se haya dado cumplimiento al inciso anterior.

ARTICULO 35.—Antes de aprobar el avalúo podrá el Superintendente verificar la estimación de los aportes, por medio de las informaciones o documentos conducentes, o por uno o más peritos nombrados por él y pagados por los interesados.

ARTICULO 36.—El avalúo de los bienes que se vendan o se enajenen a la sociedad por los accionistas, dentro de los seis meses siguientes a la constitución, necesitará de la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, si así lo solicita cualquier interesado.

Esta norma se aplicará también a las enajenaciones que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de toda suscripción de acciones, se hagan por los suscriptores de las mismas.

ARTICULO 37.—El accionista que aportare créditos civiles o comerciales, o instrumentos negociables, deberá ceder los primeros y endosar los segundos a favor de la sociedad, pero será de cargo de ésta el hacer notificar al deudor la cesión de los primeros.

Si los créditos provienen de cuentas corrientes podrá acreditarse la notificación con la correspondencia o los libros del deudor.

ARTICULO 38.—Cuando el pago de las acciones se hiciere por medio de letras u otros documentos de crédito a cargo del aportante o de terceros, no se reputarán las acciones como pagadas sino a partir del momento en que el respectivo documento haya quedado efectivamente cubierto.

Si las acciones fueren traspasadas, su cesionario o sus cesionarios quedarán solidariamente responsables como el aportante o suscriptor por el monto de los documentos dados en pago de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 570 del Código de Comercio. Esta responsabilidad se extenderá al valor de los intereses devengados por los créditos y a los gastos de la cobranza.

ARTICULO 39.—Si el aporte de uno de los accionistas consistiere en objetos determinados por el género, la pérdida de éstos antes de su tradición no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la tradición extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad o usufructo, la pérdida producirá los efectos enunciados en los artículos 1729 y 2110 del Código Civil.

ARTICULO 40.—Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 756 q 759 del Código Civil, los riesgos del inmueble aportado en propiedad corresponden al aportante.

ARTICULO 41.—Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste a la sociedad los mismos servicios que aquella, y la compañía estará obligada a aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que se haya propuesto explotar.

ARTICULO 42.—El accionista que aun por culpa leve retarde la entrega de lo que debe aportar al fondo social, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado por el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarde el servicio industrial en que consiste su aporte.

ARTICULO 43.—El que aporte un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, que-

da obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio, conforme a la ley.

ARTICULO 44.—Ningún accionista será obligado a reponer su aporte si se perdiere durante la sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.

Sección II.—Del aumento de capital

ARTICULO 45.—Ninguna sociedad podrá aumentar su capital autorizado sino mediante los requisitos que en seguida se establecen:

1o.—Que el acuerdo respectivo sea aprobado con la mayoría y en los debates previstos en los estatutos;

2o.—Que el aumento de capital decretado por la asamblea sea expresamente autorizado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

En silencio de los estatutos, el acuerdo debe ser aprobado en un solo debate por la unanimidad de los votos de las acciones suscritas.

ARTICULO 46.—Para que la Superintendencia otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, el gerente o representante legal de la sociedad formulará su petición por medio de un memorial en papel sellado, al cual acompañará las copias de las actas autenticadas y completas de las reuniones en que la asamblea haya aprobado el acuerdo respectivo.

ARTICULO 47.—Una vez obtenido el permiso de la Superintendencia, el acuerdo sobre aumento de capital deberá solemnizarse en la forma prevista en los artículos 247 y siguientes de este Decreto.

CAPITULO V

De las acciones

Sección I.—De las acciones y de los derechos de los accionistas

ARTICULO 48.—Las acciones representan cuotas del capital social y podrán subdividirse en cupones de un valor igual.

Será nula la emisión de acciones que no representen un efectivo aporte patrimonial.

ARTICULO 49.—Las acciones podrán ser o al portador o nominativas, y tendrán necesariamente esta última forma mientras no hayan sido íntegramente pagadas.

Mientras no sea cubierto el valor de las acciones, los certificados provisionales entregados a los accionistas no podrán ser al portador.

ARTICULO 50.—Todos los títulos provisionales y los definitivos correspondientes a las acciones nominativas, se inscribirán en el libro de registros de acciones,

en el cual se anotarán además las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales sobre las acciones y las notas de embargos y demandas civiles que con ellas se relacionen.

ARTICULO 51.—El fondo social se puede dividir en acciones de capital y acciones de industria. En tal caso se formarán dos series y cada título de acción enunciará la serie a que pertenezca y el número que en ella le corresponde.

ARTICULO 52.—En cualquier tiempo pueden crearse acciones privilegiadas, siempre que el acuerdo sea aprobado por la asamblea general de accionistas con el voto de las cuatro quintas partes de las acciones suscritas, y a condición de que sean ofrecidas preferencialmente para su suscripción a todos los accionistas de la compañía, en proporción al número de acciones que cada uno posea.

ARTICULO 53.—Las acciones son indivisibles respecto a la sociedad. Los copropietarios de una o varias acciones deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionistas.

ARTICULO 54.—Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos esenciales:

- 1º).—El de percibir una parte proporcional en los beneficios sociales;
- 2º).—El de participar en el gobierno de la sociedad por medio del voto en las reuniones de las asambleas generales;
- 3º).—El de percibir una parte proporcional del activo social en caso de liquidación de la sociedad;
- 4º).—El de poder negociarlas libremente según las normas comerciales; y
- 5º).—El de inspección o vigilancia de que trata el artículo 587 del Código de Comercio.

ARTICULO 55.—Los socios industriales tendrán derecho al fondo social sólo cuando no se hayan emitido acciones de capital y acciones de industria en series distintas, o cuando, habiéndose emitido ambas series, el estatuto les conceda este derecho.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta cuando el accionista haya cumplido su empeño y mientras tanto no serán negociables.

ARTICULO 56.—El derecho de negociar las acciones libremente no admite más limitaciones que el retracto, si así se pactare.

En los estatutos deberán indicarse la extensión del derecho de retracto, esto es, los actos de transferencia que puedan ser afectados con el mismo; los plazos dentro de los cuales deban hacer uso del derecho de retraer la sociedad o los accionistas; y la manera de determinar el precio de las acciones.

ARTICULO 57.—Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección o vigilancia, personalmente o por conducto de sus representantes o mandatarios, dentro de los ocho días hábiles inmediatamente anteriores a las sesiones de la asamblea

general en que hayan de considerarse el balance, el inventario y las cuentas que los administradores deben presentar periódicamente. Los estatutos podrán ampliar, pero no restringir, este término. También podrán permitir el ejercicio de este derecho en otras oportunidades.

Artículo 58.—Las acciones al portador son transferibles por la mera entrega del título.

La enajenación de las acciones nominativas se perfecciona por el simple consentimiento de los contratantes. Pero para que produzca sus efectos con relación a la sociedad o a terceros y se verifique la tradición, se requiere la solemnidad del registro.

Este lo realizará la sociedad en el libro de registro de acciones, en virtud de un documento enviado por el tradente y que se denomina "Carta de traspaso".

La sociedad sólo podrá negarse a hacer el registro mencionado cuando haya recibido orden en tal sentido de autoridad competente.

ARTICULO 59.—No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas, sin licencia del Juez o autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones, desde que se le haya comunicado el embargo o la existencia de las litis, según el caso.

El embargo de las acciones y el pleito respecto de las mismas no implican la retención de sus dividendos, salvo orden expresa en contrario.

ARTICULO 60.—La transferencia de una acción, háyanse hecho o no pagos a cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

ARTICULO 61.—En caso de acciones dadas en prenda corresponderá al propietario de éstas, salvo estipulación en contrario de los contratantes, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio.

El acreedor pignoraticio podrá siempre percibir los dividendos, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 62.—El usufructo constituido sobre acciones confiere al usufructuario todos los derechos de administración, inclusive el de representación en las asambleas, salvo que en el acto constitutivo del usufructo se establezca otra cosa.

ARTICULO 63.—Una sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones sino por decisión de la asamblea general, empleando en tal operación fondos tomados de las utilidades y siempre que tales acciones estén totalmente liberadas.

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ARTICULO 64.—Los accionistas son directamente responsables para con la sociedad del pago de sus acciones. Los terceros sólo podrán reclamarlo en virtud de una cesión en forma, y a cargo de sufrir todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

Sección II.—De la emisión y suscripción de acciones

ARTICULO 65.—La sociedad anónima no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

ARTICULO 66.—Corresponde a la asamblea general de accionistas, en caso de silencio de los estatutos, elaborar el reglamento de colocación de acciones en reserva. Cuando la asamblea ordene la colocación de acciones sin reglamentar tal acto, se entiende delegada en los administradores la facultad de hacerlo. El reglamento deberá expresar lo siguiente:

- a).—El número de acciones que se emiten;
- b).—El precio de cada acción;
- c).—La forma y plazos en que debe cubrirse el valor de las acciones. Si el pago se hiciere por instalamentos deberá pagarse por lo menos, la quinta parte del valor de cada una en el acto de la suscripción; y
- d).—Las demás estipulaciones que se estimen pertinentes.

ARTICULO 67.—Los accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que para este efecto les señale el reglamento, —que no será menor de quince días, contados desde la fecha del aviso que debe darles la sociedad—, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean. Este aviso se dará en la forma prevenida en los estatutos para la convocatoria de la asamblea general.

ARTICULO 68.—Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo que establezcan expresamente los estatutos, o de lo que resuelva, en cada caso, la asamblea general de accionistas.

ARTICULO 69.—Para poder dar a la suscripción las acciones emitidas, la sociedad deberá exhibir una autorización de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, so pena de nulidad. Esta no podrá otorgarla sino cuando se le compruebe que se han llenado todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

ARTICULO 70.—La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad, de acuerdo con el reglamento de suscripciones respectivo, y ésta se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

ARTICULO 71.—Las obligaciones que nacen del contrato de suscripción no pueden estar sujetas a ninguna condición o modalidad que determine una disminución del capital suscrito o del pagado.

ARTICULO 72.—Cuando se emitan acciones que no hayan de pagarse en dinero efectivo, deberán cumplirse las formalidades prescritas en los artículos 32 y siguientes de este Decreto.

ARTICULO 73.—La colocación de acciones sin permiso de la Superintendencia y la participación en tal acto, serán sancionadas con multas de \$ 200 a \$ 1,000 que impondrá el Superintendente en favor del Tesoro Nacional a los administradores, personalmente, y a los demás contratantes, sin perjuicio de la nulidad de que trata el artículo 69.

La misma sanción se impondrá a quienes negocien acciones a cuya cuenta no se haya pagado la quinta parte de su valor.

ARTICULO 74.—Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos.

ARTICULO 75.—El pago de las acciones que se emitan no puede hacerse sino llevando al fondo social nuevos aportes, o capitalizando utilidades. En este último caso se requiere acuerdo de la asamblea general de accionistas aprobado con el voto de la totalidad de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se haya estipulado una mayoría especial.

ARTICULO 76.—Cuando un accionista estuviere en mora de pagar los instalamentos de las acciones que haya suscrito, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización previstos en los estatutos o acordados en el respectivo reglamento de colocación de acciones.

A falta de estipulación expresa, al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1o.).—Hacer efectivo, por las vías judiciales, el pago de los instalamentos debidos;

2o.).—Vender de cuenta y riesgo del accionista moroso y por conducto de un corredor las acciones que hubiere suscrito; y,

3o.).—Apropiarse los instalamentos que el accionista hubiere pagado, retirándole el título que tuviere.

En el caso previsto en el numeral 3o. anterior, la sociedad procederá inmediatamente a colocar las acciones que hubiere retirado el accionista moroso.

Sección III.—De la expedición de títulos

ARTICULO 77.—Los títulos definitivos de las acciones suscritas en el acto de constitución, deberán ser expedidos dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso definitivo de funcionamiento. Los de las acciones suscritas posteriormente, deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la suscripción.

En ningún caso se entregarán los títulos definitivos sin que las acciones que representan estén totalmente liberadas.

ARTICULO 78.—Antes de obtenerse el permiso definitivo de funcionamiento o de liberarse totalmente las acciones sólo podrán expedirse títulos provisionales.

ARTICULO 79.—El título de las acciones debe contener:

1º).—La denominación de la sociedad, su domicilio, la Notaría, el nombre y la fecha de la escritura de constitución, y el número y la fecha de la resolución del permiso del funcionamiento;

2º).—El valor nominal de cada acción;

3º).—El número de la serie a que pertenece la acción y el carácter de ordinaria o privilegiada, indicando en este caso el objeto del privilegio;

4º).—El número de acciones que representa el título y el nombre de la persona en cuyo favor se expide, si aquéllas son nominativas; y,

5º).—Las firmas del gerente y del secretario.

Cuando se haya pactado el derecho de retracto se anotarán las condiciones del mismo al dorso de los títulos.

ARTICULO 80.—Los títulos provisionales contendrán las mismas enunciaciones de los títulos definitivos. Estos títulos llevarán en forma ostensible la indicación de “Provisionales”.

ARTICULO 81.—En los casos de pérdida, extravío, hurto o robo de un título, se expedirá al propietario uno nuevo, previa comprobación del hecho ante los administradores; pero si el título fuere al portador deberá prestarse, además, una fianza a satisfacción de éstos.

(Continuará.)

CUBA

LEY No. 9

Sobre patria potestad y capacidad de la mujer casada

CARLOS PRIO SOCARRAS, Presidente de la República de Cuba,
Hago saber: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

ARTICULO 1o.—El artículo 57 del Código Civil, quedará redactado como sigue:

“**Artículo 57.**—Los esposos deben protegerse mutuamente y guardarse las consideraciones debidas”.

ARTICULO 2o.—El primer párrafo del artículo 154 quedará redactado así:

Artículo 154.—El padre conjuntamente con la madre, y en su caso el que sobreviva, tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerlos mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.”

ARTICULO 3o.—La esposa tendrá conjuntamente con el marido todos los derechos y obligaciones de la patria potestad, necesitándose su consentimiento para todos los actos de administración y dominio, de los hijos bajo su protección.

ARTICULO 4o.—En caso de divorcio se resolverá en la sentencia a cual de los cónyuges corresponde la patria potestad.

En las sentencias dictadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley que no contuvieren declaración expresa de a quien corresponde la patria potestad, le quedará atribuida al cónyuge a quien el Juez discernió la custodia del hijo; y en las que se hubiere específicamente determinado a quien corresponde la patria potestad, quedan en plena vigencia y eficacia.

ARTICULO 5.—La capacidad de los esposos cuando fueren menores de 18 años, se completará en la forma que dispone el artículo 59 del Código Civil.

ARTICULO 6o.—La mujer podrá formar parte del consejo de familia y será llamada a ese fin en el mismo orden que establece el artículo 294 del Código Civil.

ARTICULO 7o.—Los cónyuges son los administradores de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario o renuncia.

ARTICULO 8º—Los actos de administración pueden realizarse indistintamente por cualquiera de los esposos, pero para realizar cualquier acto de dominio en relación con los bienes de la sociedad de gananciales será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.

ARTICULO 9º—Si hubiere discrepancia entre los esposos por los actos de administración o dominio de la sociedad conyugal, se ventilará la misma por los trámites de los incidentes que regula el Título II del Capítulo IV del Libro Segundo de la Ley Rituaria Civil.

Por el mismo procedimiento se ventilarán las cuestiones que se susciten entre los esposos en el ejercicio respectivo de la patria potestad sobre la persona y bienes de sus hijos.

ARTICULO 10.—La mujer casada podrá ejercer libremente el comercio, sin necesidad de la licencia marital.

ARTICULO 11.—Todos los artículos del Código Civil y los de legislaciones especiales, decretos-leyes cualesquiera que ellos sean, que en alguna forma limiten las disposiciones de esta Ley, y especialmente el párrafo primero del artículo 59, el Título VII del Libro Primero, el número séptimo del artículo 237, y los artículos 1412 al 1416 inclusivos del Código Civil quedan derogados, bien total o parcialmente según se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 12.—Se deroga al igual toda limitación en cuanto a la capacidad de la mujer que merme la igualdad de sexos, que exista en nuestra legislación vigente y especialmente los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno del Código de Comercio.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a 20 de diciembre de 1950.

(Publicada en la **Gaceta Oficial** núm. 302, del 28 de diciembre de 1950.)

ECUADOR

No. 985

Sobre naturalización, extradición y expulsión de extranjeros

GALO PLAZA

Presidente Constitucional de la República,

En uso de la atribución que le conceden los artículos 21 de la Ley de Extranjería, Extradición y Naturalización de 7 de noviembre de 1940, y 31 de la Ley de 20 de febrero de 1947.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Extranjería expedida el 20 de febrero de 1947, dejó vigentes las disposiciones de la de 7 de noviembre de 1940, en todo lo relativo a naturalización y extradición;

Que el reglamento para la aplicación de dichas disposiciones sobre naturalización y extradición, dictado por Decreto Ejecutivo No. 111, de 29 de enero de 1941, contiene, según la práctica lo ha demostrado, normas desacordes con la realidad y con los principios generalmente aceptados por las legislaciones americanas y adoptados en Conferencias, Tratados y Convenios;

Que, por lo mismo, es indispensable la expedición de un nuevo Reglamento, para la aplicación de las disposiciones de la Ley de 7 de noviembre de 1940 sobre naturalización y extradición; y

Que hasta la fecha, no se ha expedido al Reglamento para la expulsión de extranjeros, conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley de Extranjería, de 20 de febrero de 1947.

DECRETA:

El siguiente Reglamento para la aplicación de las disposiciones vigentes ya referidas, sobre naturalización, extradición y expulsión.

CAPITULO I

De la naturalización de extranjeros

ARTICULO 1o.--Son admitidos a solicitar la nacionalidad ecuatoriana, mediante la naturalización, todos los extranjeros sin distinción previo cumplimiento de los requisitos que la Ley y este Reglamento establecen.

ARTICULO 2o.—Para poder solicitar Carta de Naturalización se requiere:

1o.—Ser legalmente capaz, conforme a su estatuto personal y a las leyes ecuatorianas;

2o.—Poseer patrimonio, industria, profesión u oficio lícitos que le permita vivir independientemente;

3o.—Haber residido en el país cinco años, contados desde la fecha de obtención del carnet de domicilio definitivo;

4o.—Haber observado antes y, durante su residencia, conducta intachable;

5o.—Hablar y escribir el castellano, y tener conocimiento general de Historia y Geografía Nacionales, así como de la Constitución Política de la República; y,

6o.—La certificación del respectivo Agente Diplomático o Consular de que, por el hecho de naturalizarse el peticionario, pierde su nacionalidad anterior.

Quando tal certificación no fuere posible, se admitirán otros medios de prueba.

ARTICULO 3o.—En todo caso en que, para la pérdida de la nacionalidad anterior, fuere necesario algún otro requisito, éste deberá cumplirse previamente a la entrega de la Carta, de modo que, en ningún caso, un extranjero naturalizado ecuatoriano pueda tener doble nacionalidad.

ARTICULO 4o.—La solicitud de naturalización debe presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, con su informe confidencial detallado acerca de los y Extranjería. En Provincias, la solicitud podrá ser presentada ante la Gobernación respectiva, la cual la remitirá a la Dirección General de Inmigración y Extranjería, con las informaciones que juzgare conveniente dar.

La Dirección General de Inmigración y Extranjería la remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con su informe confidencial detallado acerca de los siguientes puntos:

1o.—Identidad, nacionalidad, estado civil, capacidad económica, medios de vida del solicitante;

2o.—El hecho de haber ingresado al territorio nacional y haber residido en él honorablemente, durante el término que establece el presente Reglamento; y

3o.—Actividades desarrolladas en el país desde el ingreso del extranjero.

ARTICULO 5o.—La mujer extranjera, cónyuge del extranjero que solicite la naturalización, podrá hacerlo conjuntamente con su marido.

En este caso, las Cartas de Naturalización serán individuales.

ARTICULO 6o.—La mujer extranjera casada con ecuatoriano podrá adquirir la nacionalidad de su marido, ya sea por declaración hecha en la misma acta matrimonial de adoptar la nacionalidad ecuatoriana y renunciar a la anterior, o posteriormente, en cualquier tiempo, mediante solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 7o.—Los hijos menores del extranjero solicitante de Carta de Naturalización, podrán ser comprendidos en la solicitud y obtener la nacionalidad, siempre que estuvieren bajo la patria potestad, sin perjuicio de su derecho de optar por su nacionalidad de origen llegados a los diez y ocho años.

ARTICULO 8o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, con vista del informe confidencial recibido de la Dirección General de Inmigración y Extranjería y, a base de hallarse cumplidos los requisitos legales, expedirá, por órgano de su Departamento Jurídico, dictamen relativo a la legalidad del proceso de naturalización y, en su caso, lo someterá a consideración del Presidente de la República

ARTICULO 9o.—Autorizado por el Presidente de la República el otorgamiento de la Carta de Naturalización, el Ministerio de Relaciones Exteriores la extenderá y, luego de firmada por el Presidente de la República y, refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores la hará entregar por medio del Jefe Político en la Capital de la República o del Gobernador en Provincias, al interesado, quien en el acto de la entrega, prestará juramento de renuncia a la nacionalidad anterior y de fidelidad a la nueva patria. Copia de esta acta se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines de inscripción en los Libros de Naturalizaciones de la Cancillería, la cual comunicará a la Dirección General de Registro Civil y a la Dirección General de Inmigración y Extranjería, para su inscripción y su prescripción, respectivamente, del naturalizado en los registros correspondientes.

ARTICULO 10o.—Concedida la naturalización, la Cancillería hará conocer, oficialmente, este particular al Gobierno del país a que perteneció el naturalizado.

ARTICULO 11.—La Carta de Naturalización es susceptible de cancelación por la siguientes causas:

1o.—Las indicadas en los literales a) y b) del Art. 15 de la Constitución Política;

2o.—Si se ha obtenido con fraude de la Ley;

3o.—Si el naturalizado se convirtiere, a juicio del Ministerio de Gobierno, en elemento de inquietud moral, social o política; y

4o.—Si el naturalizado se ausentare de la República por más de cuatro años ininterrumpidos.

Cuando la ausencia se debiere a fuerza mayor, el naturalizado podrá justificarla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y pedir que su ausencia no sea tomada en cuenta para los efectos de esta caducidad.

Igualmente el extranjero naturalizado que hubiere perdido la nacionalidad ecuatoriana por ausencia y reanudare su residencia en el País, podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores la gracia de conservar la nacionalidad ecuatoriana, protestando su voluntad de radicarse definitivamente, en el territorio nacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores accederá a lo solicitado, siempre que las calidades personales del peticionario le hicieren acreedor a esta gracia.

ARTICULO 12.—La cancelación de la Carta de Naturalización, se hará por Decreto Ejecutivo expedido por órgano de la Cancillería, previo dictamen de su Departamento Jurídico, pero el conocimiento y trámite de las denuncias y pruebas corresponderán al Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO 13.—La cancelación de la Carta de Naturalización, trae consigo la expulsión del territorio nacional en los casos 1o. en cuando se refiere al literal a) del Art. 15 de la Constitución Política, y 3o. del Art. 11o. del presente Reglamento.

CAPITULO II

De la naturalización de ecuatorianos

ARTICULO 14.—El ecuatoriano que se naturalizare en otro país pierde la nacionalidad ecuatoriana. Igualmente pierde la nacionalidad ecuatoriana la mujer y los hijos menores del ecuatoriano que se naturalizare en otro país, si por este hecho adquieren la nacionalidad extranjera; pero conservan su derecho para recobrar su nacionalidad de origen al término del matrimonio, o al alcanzar mayor edad, respectivamente.

ARTICULO 15.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares ecuatorianos, informarán a la Cancillería de las naturalizaciones de ecuatorianos en los países en donde estuvieren acreditados, con indicación de los efectos jurídicos que, conforme a la Ley del país adoptante, tenga la naturalización, con respecto a la de origen del adoptado, de su mujer e hijos menores.

ARTICULO 16.—La Cancillería llevará un registro en el que se inscribirán los casos de ecuatorianos naturalizados en otros países, y comunicará cada caso al Registro Civil, para las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 17.—Podrán recobrar su nacionalidad de origen los ecuatorianos que, habiéndose naturalizado en otro país, volvieren a fijar su domicilio por más de dos años en el Ecuador y manifestaren su renuncia a la nacionalidad adquirida y su deseo de recobrar la ecuatoriana mediante solicitud formal al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la que acompañarán la respectiva Carta de Naturalización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, si estima procedente y, previo informe del Departamento Jurídico, dictará resolución reconociendo la nacionalidad ecuatoriana al peticionario, ordenará las respectivas inscripciones en el Libro de la Cancillería y en los de la Dirección General de Registro Civil. Se entregará copia autorizada de esta resolución al interesado.

ARTICULO 18.—En los casos de opción previstos en la Constitución, el interesado deberá pedir a la Cancillería que le reconozca su calidad de ecuatoriano.

CAPITULO III

De la extradición

ARTICULO 19.—El Ecuador accederá a la solicitud de extradición de otro Estado, de individuos condenados o procesados por delitos, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Tratados celebrados con el país solicitante; y, a falta de estos, de conformidad con las prescripciones de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 20.—La procedencia de la solicitud de extradición, ya en lo relativo al delito que motiva, ya en lo concerniente a las formalidades de trámite, estará sujeta al criterio de las Autoridades del Ecuador, las que la juzgarán como cuestión previa a la concesión o negación de dicha solicitud, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 21.—Se concederá la extradición de individuos condenados o procesados como autores, cómplices o encubridores de delitos siempre que se hayan cumplido las condiciones y requisitos siguientes:

a).—Cuando se trate de delito político o hechos conexos a un delito político. la legislación nacional, como por la del Estado requirente;

b).—El hecho punible imputado, debe tener en la legislación del país requirente, una pena no menor de un año de privación de libertad;

c).—La solicitud de extradición, debe traer la constancia de que está autorizada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere sentencia ejecutoriada. En caso de haberla, ésta debe ser de privación de la libertad;

d).—La solicitud de extradición, debe presentarse por conducto de los competentes funcionarios diplomáticos del Ecuador, o de la Nación requirente.

ARTICULO 22.—El Estado ecuatoriano no estará obligado a conceder la extradición:

a).—Cuando se trate de delito político o hechos conexos a un delito político. Esta calificación corresponderá a las autoridades nacionales. No se entenderá como delito político o hecho conexo, el homicidio del jefe o de otra autoridad del Estado requirente;

b).—Cuando el individuo reclamado estuviere sentenciado y procesado en el Ecuador, por delito anterior a la solicitud de extradición. En este caso la extradición podrá ser concedida, pero la entrega del extraditado se hará después que haya cumplido la pena o se haya concluido el proceso;

c).—Si el delito o la pena que motiva la extradición, ha prescrito, de acuerdo con la legislación ecuatoriana o la del Estado requirente;

d).—Si el individuo reclamado ha sido juzgado y puesto en libertad, o ha cumplido la pena, o está sub-judice en el Ecuador, por el mismo hecho que motiva la solicitud de extradición;

e).—Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión;

f).—Si de acuerdo con la legislación del país reclamante, la pena que corresponde al delito imputado es la muerte, a menos que el Estado requirente, se obligue a la aplicación de otra pena.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Exceptuándose los casos de ecuatorianos por naturalización posterior a la comisión del delito.

Negada la extradición de un ecuatoriano, corresponde al Estado el juzgamiento del delito imputado.

ARTICULO 23.—La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria o del mandamiento de prisión originales, o en copia autenticada, con la designación exacta del delito que la motivare, la pena aplicable, la fecha de su perpetración y las actuaciones del proceso que suministren pruebas o indicios claros de la culpabilidad del reclamado; la filiación de éste, o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

ARTICULO 24.—Presentada la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores, éste examinará si se ha acompañado a la misma los documentos que establece el respectivo Tratado, o a falta de éste, los del artículo anterior del presente Reglamento.

Si el Ministro estimare que faltan alguno o algunos de los requisitos de forma, se devolverá la demanda para que sean completados, sin perjuicio de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda considerar esta demanda incompleta, como simple solicitud de detención provisional.

ARTICULO 25.—Si el Ministerio de Relaciones Exteriores juzgare que se han cumplido los requisitos de forma, enviará el expediente al Ministro de Gobierno y Policía, a fin de que por medio de las autoridades correspondientes, averigüe el paradero del refugiado, ordene su detención y traslado a la Capital de la República.

Cumplidas estas diligencias, el Ministerio de Gobierno remitirá el expediente al Juez Primero del Crimen de la Providencia de Pichincha.

ARTICULO 26.—El Juez del Crimen, dentro de veinticuatro horas de recibir el expediente, mandará que su Secretario cite al refugiado para que comparezca a defenderse, citación que se hará en la firma establecida en el Código de Procedimiento Penal, tratándose del auto cabeza de proceso.

Hecha tal notificación, el refugiado tendrá el término de cinco días para deducir su defensa.

En este enjuiciamiento, actuará como parte el Agente Fiscal respectivo.

Con la contestación del refugiado o en rebeldía, a solicitud de éste o del Agente Fiscal, se concederá un término probatorio que no exceda de quince días, vencido el cual, el Agente Fiscal y el refugiado informarán en derecho, dentro de tres días comunes para ambos.

Recibidos los informes o sin ellos, si no se hubieren presentado dentro del término legal, el Juez, dentro de tres días emitirá informe sobre el contenido

íntegro del proceso, y, elevará lo actuado al Ministerio de Gobierno, dejando en su Despacho copia auténtica del expediente.

El Ministerio de Gobierno remitirá el proceso, con su opinión, al de Relaciones Exteriores. Este resolverá en definitiva y concederá o negará la extradición mediante Acuerdo Ejecutivo.

Concedida la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al país requirente, por medio del mismo Agente que solicitó la extradición. En tal nota el refugiado será puesto a órdenes del Gobierno solicitante.

Negada la extradición, el refugiado será puesto en libertad inmediatamente.

ARTICULO 27.—El Ministerio de Gobierno ordenará la detención provisional, si se produce por la vía diplomática en mandato de detención expedido por el Tribunal competente. Igualmente, se verificará la detención provisional, si media un aviso transmitido aún por telégrafo, por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la existencia de un mandato de detención.

En casos de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención solicitada directamente por un funcionario judicial o de policía extranjero, puede ser acordada por las autoridades de policía, las que comunicarán inmediatamente lo hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite, como también los gastos de detención y entrega del reclamado.

En el caso de la detención provisional que considera este artículo, el Estado requirente tiene el plazo de sesenta días contados desde aquél en que se le comunique el arresto del refugiado, para presentar la demanda de extradición. Si no la enviare, cesará el arresto y el refugiado será puesto inmediatamente en libertad.

Si el refugiado estuviere bajo prisión provisional, y la demanda de extradición tuviere que ser devuelta por falta de alguno o de algunos de los requisitos de forma, el Estado requirente tendrá un plazo de dos meses más, contados desde la fecha de devolución del expediente, para reponerlo. Vencido este plazo, sin que se hubiese repuesto la solicitud en dicha forma, el refugiado será puesto en libertad. Esta misma disposición se aplicará al caso contemplado en el inciso 2o. del Art. 24.

ARTICULO 28.—Si el refugiado que fué provisoriamente arrestado, hubiere sido puesto en libertad, porque el Estado requirente no presentó la solicitud en el término que este Reglamento establece, o si no hubiere sido devuelta la demanda enviada por el Ecuador; en fuerza de lo establecido en el inciso 2o. del artículo 24, podrá tramitarse la extradición en virtud de una nueva demanda; pero en estos casos, no se dispondrá el arresto provisional del requerido.

ARTICULO 29.—Concedida la extradición del preso o refugiado, a petición del país requirente, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo pondrá a órdenes de dicho país, y las autoridades de policía le harán conducir hasta la frontera o

puerto ecuatoriano en donde deba efectuarse la entrega a los Agentes del país requirente.

ARTICULO 30.—Se considerará abandonada la extradición, si dentro de tres meses de haberse puesto al refugiado a órdenes del país requirente, una vez concedida la extradición, dicho país no hubiere hecho gestiones necesarias para la recepción del refugiado, y será desechada toda nueva solicitud del mismo Estado respecto del mismo individuo y por la misma causa.

ARTICULO 31.—Serán tomados y entregados junto con el refugiado, o posteriormente, todos los objetos encontrados en su poder, depositados u ocultos en territorio ecuatoriano, que hubieren servido para la perpetración del hecho causa de la extradición, o que hubieren sido obtenidos mediante él, lo mismo que aquellos que puedan servir de prueba, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Dichos objetos serán entregados, aunque por fuga o muerte del refugiado, no llegare a realizarse la extradición.

ARTICULO 32.—Los objetos a que se refiere el artículo anterior y que pertenecieren a otras personas, no serán remitidos sino después de que dichos terceros sean oídos, y se resuelva sobre excepciones o tercerías que dedujeren.

Tales excepciones o tercerías se presentarán ante el Juez de la causa, durante su tramitación o después, no pudiendo, en este último caso, aceptárselas si han transcurrido quince días contados desde la fecha en que los objetos hubieren sido tomados o el Juez hubiere entregado el proceso en el Ministerio de Gobierno.

Si las excepciones o tercerías fueren deducidas durante la tramitación, el Juez informará sobre ellas al mismo tiempo de dar el informe sobre el proceso de extradición; y resolverá sobre la entrega o restitución de los objetos.

En el caso de proponerse las excepciones después de terminado el proceso de extradición y, dentro del término indicado en el inciso segundo de este artículo, el Juez tramitará las excepciones dándoles un tiempo prudencial que, en ningún caso, durará más de quince días, vencidos los cuales emitirá el informe y resolverá sobre la entrega o restitución de los objetos.

ARTICULO 33.—El tránsito por territorio ecuatoriano, de un individuo entregado por un Estado a otro en virtud de una extradición formal, se permitirá sin más requisitos que la petición del país requirente hecha al Ecuador por la vía diplomática y la presentación, en original o en copia fehaciente, del Acuerdo por el cual el país de referencia concedió la extradición.

ARTICULO 34.—En caso de varias solicitudes de extradición presentadas por distintos Estados, reclamando un mismo delincuente, por el mismo o por diversos delitos, las solicitudes se considerarán y atenderán en el siguiente orden:

- a).—La solicitud que se haga en virtud de un Tratado vigente;
- b).—La solicitud del país en donde se haya cometido el delito. En caso de

varios delitos se atenderá de preferencia el de mayor gravedad, según la legislación ecuatoriana;

e).—En casos de delitos de igual gravedad, será preferido el Estado que primero haya presentado su solicitud de extradición;

d).—En caso de simultaneidad se preferirá al Estado de origen del reclamado o, en su defecto, al del domicilio del mismo.

ARTICULO 35.—En caso de discrepancia entre las disposiciones de la Ley o este Reglamento, y las estipulaciones contractuales consignadas en Tratados celebrados por el Estado, prevalecerán las segundas.

CAPITULO IV

De la expulsión

ARTICULO 36.—Para proceder a la expulsión de un extranjero, el Intendente de Policía del lugar de residencia de aquél, por sí, o a petición escrita del Director General de Inmigración y Extranjería, procederá al enjuiciamiento del extranjero sindicado de hallarse en situación de ser expulsado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar por escrito y con su firma de responsabilidad, ante la Dirección General de Inmigración y Extranjería y pedir el enjuiciamiento del extranjero que hubiere incurrido en causa legal de expulsión.

Recibida por el Intendente la petición de enjuiciamiento se citará al extranjero para que deduzca su defensa en el término de dos días. Esta citación se hará en la misma forma que la citación legal con el auto cabeza de proceso.

En el mismo decreto de citación se designará el Agente Fiscal que, obligadamente, habrá de intervenir en el juicio como parte de él.

Con su contestación, o en rebeldía se abrirá la causa a prueba por tres días, vencidos los cuales, se elevará el proceso al Ministerio de Gobierno, para la resolución correspondiente.

El Ministerio de Gobierno podrá ordenar de oficio, y en cualquier tiempo, antes de la expedición del fallo, la práctica de cualesquiera pruebas que juzgare conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 37.—Las declaraciones del sindicado se recibirán sin juramento.

ARTICULO 38.—En caso de que la denuncia resultare temeraria, en el mismo fallo se impondrá al denunciante una multa de 100 a 1,000 sucres, y se ordenará su recaudación a la Dirección de Ingresos.

ARTICULO 39.—En caso de fallo condenatorio el Ministerio de Gobierno indicará en el mismo, la Autoridad de Policía que debe hacer salir al expulsado del territorio nacional, concediéndole un plazo prudencial, no mayor de veinte días, a contarse de la fecha de la citación con la sentencia.

Durante este plazo, el extranjero estará sujeto a la vigilancia de las Autoridades de Policía.

ARTICULO 40.—En caso de que la causa de expulsión consistiere en la comisión de delito, la expulsión se verificará con posterioridad al juzgamiento y cumplimiento de la pena impuesta.

ARTICULO 41.—Cuando la expulsión no pudiere llevarse a efecto por tratarse de un apátrida, por falta de papeles de identidad, o cualesquiera otras circunstancias, el Ministerio de Gobierno ordenará el confinamiento del extranjero en una colonia agrícola o penal, según la falta cometida y la peligrosidad del condenado.

Este confinamiento cesará tan pronto como fuere posible la salida del extranjero del territorio nacional.

ARTICULO 42.—Los extranjeros que permanecieren ilegalmente en el país, serán obligados a abandonar el territorio nacional sin fórmula de juicio ni trámite alguno.

CAPITULO V

Disposiciones generales

ARTICULO 43.—Todo caso referente a este Reglamento, que no estuviere contemplado en él de modo expreso, será resuelto por la Cancillería, en cuanto a naturalización y extradición, y por el Ministerio de Gobierno, en lo relativo a expulsión.

ARTICULO 44.—Deróganse los Capítulos VI y VII del Decreto Ejecutivo No. 111, de 29 de enero de 1941 y sus reformas y, en general, las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—Las solicitudes de naturalización que, al tiempo de entrar este Reglamento en vigencia, estuvieren en trámite serán resueltas de acuerdo con el Reglamento anterior.

SEGUNDA.—Los que de acuerdo con el Reglamento anterior, hubieren adquirido el Título de Aceptación como optante a la nacionalidad ecuatoriana, podrán obtener la respectiva Carta de Naturalización de acuerdo con el mismo Reglamento.

ENCARGUENSE de la ejecución del presente Decreto, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de junio de 1950.

(Publicado en el "Registro Oficial" núm. 548 del 24 de junio de 1950).

EL SALVADOR

DECRETO No. 736

EL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.—Que las estadísticas arrojan como índice de analfabetismo en nuestro país, una elevada cifra que excede del 50%, es decir, que menos de la mitad de la población del país sabe leer y escribir, y que este solo hecho constituye un privilegio que demanda, de quienes lo disfrutan, el deber ineludible de ayudar al Estado, en la medida de sus posibilidades, a salvar a la otra parte de los peligros que entraña la privación de los recursos más elementales de la cultura y de una acción social, congruente con las necesidades del país;

II.—Que el porvenir de la Nación requiere imperiosamente que todo salvadoreño alfabeto cumpla con la obligación de participar en la obra educativa que por esta Ley se establece con carácter preferente, obligatorio y de urgencia; compromiso de nobles y elevados propósitos, cuyo incumplimiento constituiría una falta de patriotismo;

III.—Que establecer de inmediato un régimen de sanciones para quienes tratasen de rehuir esta obligación, sería dudar del espíritu patriótico de los hombres y mujeres de nuestro pueblo, los que responderán, sin duda alguna, en forma amplia y generosa a este llamado legal más que a la acción coercitiva del Estado;

IV.—Que es urgente e indispensable dictar normas legales que sistematicen y regulen la campaña de alfabetización a efecto de que ésta se desarrolle en forma cíclica pues con ello será posible percibir claramente el grado de avance cultural del pueblo salvadoreño;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 de 16 de diciembre de 1948 publicado en el Diario Oficial No. 276, Tomo 145 de la misma fecha.

DECRETA la

LEY DE ALFABETIZACION Y EDUCACION DE ADULTOS

ARTICULO 1º.—Toda persona mayor de 12 y menor de 50 años, que no sepa leer y escribir, deberá asistir a los Centros de Alfabetización que se establezcan conforme a la presente Ley.

ARTICULO 2º—Los niños de 7 a 12 años no inscritos en Centros de Enseñanza, están obligados a asistir a los Centros de Alfabetización a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º—La enseñanza que se imparta en los Centros Educativos de Alfabetización, que se creen por esta Ley, será colectiva, pero excepcionalmente se instituye la enseñanza individual para aquellos analfabetos que por razones de fuerza mayor no pudieren asistir a los Centros Colectivos.

ARTICULO 4º—El movimiento educativo de Alfabetización y Educación de Adultos tiene como finalidades esenciales:

a).—Enseñar a leer y escribir a los analfabetos;

b).—Dar a alfabetizados y alfabetos los elementos básicos de cultura a fin de que puedan superarse para contribuir con mayor eficacia a la realización de la democracia en el país.

ARTICULO 5º—La obra de Alfabetización y Educación de Adultos se realizará como un esfuerzo nacional constructivo, mediante el concurso de todos los salvadoreños y extranjeros hábiles residentes en el territorio nacional.

ARTICULO 6º—Para los efectos de esta obra educativa de adultos, el Estado se constituye en promotor y coordinador de los esfuerzos humanos y recursos materiales llamados a concurrir.

ARTICULO 7º—A fin de que la acción del Estado sea congruente, el Ministerio de Cultura contará con la cooperación de las Secretarías de Estado, Gobernadores y Comandantes Departamentales, Alcaldes, Comandantes y Comisionados Cantonales y demás funcionarios del orden civil y militar. Las Secretarías de Estado, especialmente las de Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Ganadería, y Trabajo y Previsión Social, deberán laborar estrechamente con el Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos, en la obra educativa de Alfabetización.

ARTICULO 8º—Para el logro de las finalidades a que se refiere el artículo anterior, se crea el "Consejo Consultivo Intersecretarial de Alfabetización y Educación de Adultos", cuya organización y funcionamiento será objeto de un reglamento especial que emitirá el Poder Ejecutivo en el Ramo de Cultura Popular.

ARTICULO 9º—Dentro del plan de cooperación nacional son colaboradores natos: el Magisterio Nacional, los miembros del Ejército Nacional la Universidad Autónoma de El Salvador y los estudiantes de escuelas públicas y privadas; son colaboradores auxiliares: Los Patronatos, Comités, Subcomités, Juntas y Comisiones de Alfabetización, así como las Sociedades de Padres de Familia, las Asociaciones Obreras y Patronales, las Asociaciones Culturales y todas aquéllas agrupaciones privadas establecidas o que se establezcan con este fin.

ARTICULO 10.—La obra de Alfabetización y Educación de Adultos se llevará

a cabo por medio de ciclos, constando cada uno de tres períodos; Período de Organización, Período de Enseñanza y Período de Balance y Pruebas.

Los períodos del primer ciclo se computarán así: Primer Período, de Organización, el transcurrido desde el 22 de octubre de 1949 al último de febrero de 1950. Segundo Período, de Enseñanza del 1.º de marzo al último de noviembre de 1950 y Tercer Período, de Balance y Pruebas, de 1.º de diciembre de 1950 al último de febrero de 1951.

ARTICULO 11.—Mientras dure el proceso de la empresa alfabetizadora, el Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos deberá propagarla y difundirla por medio de la Prensa, radiodifusoras y cualesquiera otros medios de publicidad.

ARTICULO 12.—El Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos está obligado a encauzar la cooperación y colaboración privadas por medio de los siguientes organismos: Patronatos y Comités a que se refiere el Art. 9.º de esta Ley, que tendrán a su cargo la recaudación de fondos y financiamiento de la obra de alfabetización; y Juntas Departamentales, de Distrito, Cantonales y de Barrio a que se refiere el mismo artículo, como colaboradores auxiliares en la organización, coordinación y funcionamiento de los Centros Colectivos.

ARTICULO 13.—Tanto los Comités y Patronatos, citados en el artículo anterior, como cualesquiera otros organismos similares, deberán desarrollar actividades tendientes a dar a conocer en su zona de influencia, los derechos y obligaciones que la presente Ley les señala, así como la forma de ejercerlos y cumplirlos.

ARTICULO 14.—La obra de Alfabetización y Educación de Adultos se financiará:

- a).—Con las cantidades actualmente presupuestas y las que se asignen en el futuro al Ramo de Cultura Popular en esta actividad; y
- b).—Con la cooperación privada, que controlarán los Patronatos de Alfabetización.

ARTICULO 15.—Las empresas privadas que tengan a su servicio trabajadores analfabetos, están obligadas, a juicio del Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos, a crear Centros de Alfabetización de acuerdo con las normas que al efecto diete aquel Departamento.

ARTICULO 16.—Esta Ley es de observancia obligatoria y permanente para los Poderes Públicos, mientras no se alcance, por lo menos, el 95% de alfabetizados.

ARTICULO 17.—Toda persona natural o jurídica que en cualquier forma obstaculice la obra de Alfabetización y Educación de Adultos, incurrirá en una multa de cinco a quinientos colones, la cual hará efectiva en la forma gubernativa, la autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 18.—Para proceder a la imposición de la multa a que se refiere el artículo anterior, se requerirá denuncia de cualquiera de los organismos creados por esta Ley, y que la Autoridad Municipal, con base en esa denuncia, siga una información sumaria para establecer la existencia de la infracción y la culpabilidad respectiva.

ARTICULO 19.—Las multas a que se re refieren los dos artículos anteriores, ingresarán al Fondo General.

ARTICULO 20.—El Ministerio de Cultura, por medio del Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos, otorgará distinciones o premios a las personas naturales o jurídicas que se distinguan por su cooperación en las actividades educativas a que se refiere esta Ley. Estas distinciones se otorgarán conforme a un reglamento especial.

ARTICULO 21.—El Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos, dará a conocer en su informe anual los resultados de las diversas etapas de Alfabetización, así como el proceso integral de la obra educativa a su cargo.

ARTICULO 22.—El Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos es el órgano oficial autorizado para emitir circulares, instructivos e informaciones a la Prensa y radiodifusoras establecidas legalmente, sobre las actividades de la obra educativa de Alfabetización y Educación de Adultos en el país.

ARTICULO 23.—Esta Ley deroga todas las leyes, decretos y disposiciones que la contraríen.

ARTICULO 24.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA DEL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO:
San Salvador, a los catorec días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 174 del 14 de agosto de 1950).

PANAMA

LEY NUMERO 24
(De 19 de febrero de 1951).

Créase Tribunal Tutelar de Menores

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:**I.—Propósito de esta Ley**

Artículo 1º—El propósito de esta Ley es el de asegurar para todo menor los cuidados guía y control que fueren necesarios para su bienestar y para el mayor interés del Estado.

Será tan liberalmente interpretada y aplicada como fuere necesario para asegurar los propósitos en ella expresados.

ARTICULO 2º—Los menores bajo la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores son pupilos del Estado sujetos a la disciplina y protección de éste el cual deberá intervenir siempre que fuere necesario para ampararlos contra el abandono y cualesquiera otros daños que pueda inferírseles, como también para hacer cumplir las obligaciones con que ellos se relacionen.

II.—Del Tribunal Tutelar de Menores**Jurisdicción**

ARTICULO 3º—Establécese en la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con asiento en la Capital, un Tribunal especial que se denominará Tribunal Tutelar de Menores. El conocimiento de los casos de que trata la presente Ley, como la autoridad de hacer cumplir las Resoluciones que sobre ellos recaigan, corresponde a este Tribunal, al frente del cual estará el Juez de menores.

ARTICULO 4º—El Tribunal Tutelar de Menores conocerá privativamente, en relación con menores que no hayan cumplido 18 años de edad;

a).—De los casos sobre desajustes primarios de conducta; de los de trasgresión a las Leyes, Decretos o Reglamentos que aparejan responsabilidad penal o den lugar a sanción correccional; de los de abandono, de indigencia, maltrato, explotación, corrupción, deficiencia física o mental.

b).—De los casos de que tratan los Ordinales 4, 5, 7, 8 y 11 del Aparte c) del artículo 164 de la Ley 61 de 1946.

Parágrafo 1º—De los casos del Aparte a) conocerá el Tribunal privativamente y de los casos del Aparte b) conocerá a prevención con los jueces ordinarios.

Parágrafo 2º—En relación con el Ordinal 11 a que se refiere el aparte b) de este artículo, el Tribunal estará facultado para promover la adopción de menores que se encuentren en casas cunas y otras instituciones de niños desamparados, y que no hayan sido reclamados por sus padres, ni visitados por ellos o por sus parientes en el término de dos años. La adopción ante el Tribunal Tutelar de Menores no se hará sino después de una minuciosa investigación social acerca de la familia y ambiente del menor, lo mismo que del presunto padre adoptante.

ARTICULO 5º—También tendrá el Tribunal Tutelar de Menores jurisdicción privativa sobre los casos contra adultos acusados de contribuir en alguna forma a la delincuencia juvenil, de faltar al cumplimiento de las obligaciones civiles que las leyes establecen en favor de los menores o de ejecutar actos en perjuicio de los derechos consagrados en favor de éstos.

Parágrafo.—Si la violación de la Ley por adultos es de las que, en casos ordinarios, corresponde conocer a un Tribunal Superior de Distrito Judicial con audiencia ante un Jurado de Conciencia, la jurisdicción será concurrente y el acusado podrá acogerse a una u otra jurisdicción. En todo caso la actuación no pasará al Tribunal respectivo sino cuando la investigación haya sido hecha por Tribunal Titular de Menores.

III.—Procedimiento en casos de menores

ARTICULO 6º—El Tribunal Tutelar de Menores podrá ejercer las facultades que le otorga esta Ley a petición de un funcionario público, de cualquier persona, o de oficio.

ARTICULO 7º—Cuando un menor fuere llevado al Tribunal Tutelar de Menores, el Juez de Menores ordenará una investigación preliminar y tomará todas las medidas conducentes a determinar si el interés público o del menor requieren la intervención del Estado; hará comparecer a los padres o guardadores y demás personas que puedan dar información para esclarecer los hechos que motivaron la denuncia o presentación del menor al Tribunal; hecho esto el Juez, si lo estimare necesario, autorizará al denunciante o a falta de éste, a un funcionario del Tribunal, para que solicite la intervención formal del Tribunal en la tramitación y solución del caso.

ARTICULO 8º—Después de que la petición haya sido hecha, el Juez ordenará ampliar la investigación, la cual cubrirá no sólo los hechos relacionados con la denuncia sino lo relativo a la personalidad y ambiente familiar del menor. Se citará a los padres o a las personas a cuyo cuidado estuviere el menor, se les hará entrega de éste y ordenará que lo presenten al Tribunal las veces que éste lo requiera. Si no fuere posible la entrega del menor porque sus condiciones reclamen internamiento en una institución destinada al efecto, ordenará el internamiento provisional mientras se resuelve el caso.

ARTICULO 9º.—Terminada la investigación social del caso y después de dar oportunidad a las personas interesadas para dar toda la información que obre en su poder para lo cual dispondrán de un término de seis días, el Juez señalará el día de la audiencia.

ARTICULO 10.—La audiencia se celebrará en Sala especial para el efecto o en el Despacho del Juez, según éste lo disponga, y se llevará a cabo en un ambiente de confianza, sin solemnidades de juicio. El Juez adoptará sus resoluciones con conocimiento de causa y oyendo a los interesados y funcionarios del Tribunal a quienes el caso haya sido adjudicado para su investigación y diagnosis.

ARTICULO 11.—El Juez podrá asignar uno o más días en la semana para la celebración de audiencias en la ciudad de Colón. Igualmente podrá celebrar audiencias en otras localidades de la República cuando las necesidades así lo exijan. En ningún caso dichas audiencias serán públicas ni se permitirá publicaciones en la prensa acerca de casos de delinquentes menores. Las infracciones a esta prohibición serán sancionadas correccionalmente por el Juez de Menores.

ARTICULO 12.—El Juez de Menores al resolver los casos referentes a menores, podrá aplicar, según las circunstancias, cualesquiera de las medidas que a continuación se expresan.

a).—Si se trata de un menor con desórdenes de conducta o transgresor de la Ley, que no mostrare caracteres de peligrosidad, y su familia estuviere en condiciones morales y económicas de responder de él, será devuelto a sus padres bajo las condiciones que estipule el Juez y bajo la vigilancia de la Sección de Investigaciones y Servicio Social del Tribunal.

b).—Cuando el menor careciere de padres responsables que puedan cuidar de él, el Juez lo confiará a otro miembro de la familia que esté dispuesto a recibirlo y dé garantías de poderlo atender, y a falta de parientes, será confiado por el tiempo que estime necesario a una familia honorable de las que figuren en el Registro de Hogares Sustitutos que para el efecto llevará el Tribunal, previa evaluación de tales hogares.

c).—Si las condiciones físicas, mentales o morales fuesen tales que hicieren necesario someterlo a tratamiento institucional el Juez de Menores decretará su internamiento en una institución de educación o rehabilitación, o en un hospital, o en cualquier otro establecimiento adecuado para la recuperación física, mental o moral, según las circunstancias.

ARTICULO 13.—Desde la fecha de la promulgación de esta Ley no se seguirá procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido dieciocho años (18) de edad en el momento violatorio de la Ley penal. El menor inculpado de delito será puesto a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores par ser sometido, previo los trámites expresados en esta Ley, a un régimen tutelar de educación y disciplina de acuerdo con las circunstancias del caso y según lo prescribe el artículo anterior.

IV.—Procedimiento en casos de adultos

ARTICULO 14.—Los casos de abandono, de explotación, de maltrato, corrupción o de cualquier naturaleza, en que por la actuación de un adulto la salud física o moral de un menor sea amenazada o atacada, serán tramitados hasta el momento de dictar sentencia, igual que los casos de menores en lo que fuere compatible con la naturaleza de los mismos, pero se dará a los interesados un término de seis (6) días para que presenten sus pruebas alegaciones por sí o por medio de apoderado. El término se extenderá a diez (10) días cuando el acto ejecutado aparezca responsabilidad penal.

Las sanciones que cubran casos penales o correccionales, se aplicarán de acuerdo con las leyes respectivas vigentes.

ARTICULO 15.—En los casos a que se refiere el Aparte b) del artículo 4o. de esta Ley se concederá a los interesados un término de ocho (8) días para ser oídos, con excepción de los casos de alimentos, los cuales serán tramitados sumariamente.

Contra las decisiones del Juez solo cabe, en casos de adultos, el recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y el de apelación con afecto devolutivo ante el respectivo Tribunal Superior.

V.—Formación de expedientes.—Detención de menores

ARTICULO 16.—Las órdenes, citaciones, testimonios, informes, resoluciones y sentencias del Tribunal Tutelar de Menores, en relación con los casos de su competencia, constarán por escrito. En los casos de menores las mencionadas actuaciones junto a la investigación social del caso, formarán el expediente de su **historia personal**, el cual será de naturaleza confidencial y será clasificado y conservado en archivo especial. En ningún tiempo servirán los datos contenidos en tales expedientes, como prueba en el futuro en contra de los menores a quienes se refieren.

ARTICULO 17.—Queda terminantemente prohibido en la Capital de la República y en las localidades donde se cuente con establecimientos especiales para menores, la detención, en cárceles o cuarteles de policía, de personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad. El Organismo Ejecutivo proveerá un lugar de detención provisional o Centro de Observación de Menores, bajo la dependencia del Tribunal Tutelar de Menores. También proveerá el local para las oficinas de dicho Tribunal y los centros o institutos de rehabilitación que éste necesite para el tratamiento de sus pupilos sometidos a régimen institucional.

Mientras tales instituciones auxiliares del Tribunal se proporcionen, éste hará uso de las instituciones públicas o privadas existentes que cuidan de menores, y sobre las cuales tendrá la suprema inspección, como garantía de que las órdenes que imparta sobre el tratamiento de menores se cumplen.

VI.—Organización, personal, sueldos

ARTICULO 18.—El Tribunal Tutelar de Menores estará a cargo de un Juez

de Menores nombrado por la Corte Suprema de Justicia para períodos de seis (6) años y su estabilidad estará garantizada mientras dure su buena conducta y la eficiencia en el desempeño del cargo.

ARTICULO 19.—Las atribuciones especiales del Juez de Menores son las que aparecen en el curso de esta Ley con el objeto de hacer válidos los preceptos en ella expresados. Podrá, además, tomar las medidas e iniciativas pertinentes para asegurar la protección de los menores y prevenir la delincuencia de los mismos.

ARTICULO 20.—Para ser Juez de Menores se necesita poseer credenciales de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tener experiencia y versación sobre los problemas relacionados con menores.

ARTICULO 21.—El Tribunal Tutelar de Menores tendrá un Departamento de Investigación y Servicio Social, al frente del cual estará un Jefe responsable de las labores de investigación y de trabajo social que ordene el Juez. El Jefe de dicho Departamento contará para el desarrollo de las tareas a su cargo, con un Cuerpo de Trabajadores Sociales el cual, para comenzar no podrá tener menos de tres, y con los servicios de un psiquiatra, de un pediatra y un psicólogo.

ARTICULO 22.—También tendrá el Tribunal Tutelar de Menores un Secretario, tres taquimecanógrafos, un archivero graduado, un oficial mayor, dos citadores y un portero.

ARTICULO 23.—El Secretario, quien deberá ser graduado en Derecho con cuatro años por lo menos de practicante en los Tribunales de la República, reemplazará al Juez de Menores en sus faltas temporales o en casos de impedimento. Sus deberes serán, en cuanto no pugnen la naturaleza y disposiciones de esta Ley, los consignados en el artículo 189 de la Ley 61 de 1946.

ARTICULO 24.—Tanto el Jefe de los Trabajadores Sociales del Departamento de Investigación y Servicio Social del Tribunal, tendrá que acreditar sus conocimientos técnicos en Trabajo Social.

Corresponde al Juez de Menores todo lo concerniente a peticiones, exámenes, nombramientos y remociones de los empleados del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 25.—El sueldo del personal del Tribunal Tutelar de Menores y las partidas necesarias para su instalación y funcionamiento inmediato, serán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia económica en los términos siguientes:

Un Juez de Menores B/ 500.00 mensuales.

Un jefe del Departamento de Investigación y servicio Social, B/. 250.00.

Tres Trabajadores Sociales a B/. 150.00 cada uno, B/. 450.00.

Un Secretario del Tribunal, B/. 250.00.

Tres taquimecanógrafos, B/. 250.00

Un Oficial Mayor B/. 150.00.

Un archivero, B/. 125.00.

Dos Citadores a B/. 60.00 cada uno, B/. 120.00.

Un Portero, B/. 60.00.

Para gastos de instalación, útiles de escritorio, impresión de formularios, gastos de transporte, etc., B/. 5,000.00.

VII.—Disposiciones varias

ARTICULO 26.—El Juez de Menores podrá comisionar a los jueces municipales o a los Alcaldes del interior de la República, para que acojan las denuncias relacionadas con menores en sus respectivas localidades y las transmitan por la vía más rápida al Tribunal Tutelar de Menores. También podrá delegarles facultades para que en casos de emergencia en que sea preciso para la salud física o moral del menor, tomar alguna decisión, resuelvan ellos lo que haya lugar, Las resoluciones tomadas estarán sujetas a la aprobación del Tribunal.

ARTICULO 27.—Todo procedimiento iniciado en el Tribunal Tutelar de Menores hasta cuando el Juez disponga del caso o dicte sentencia, deberá concluirse dentro del término de veinte (20) días para los casos de Panamá y Colón y de treinta más la distancia para los del interior de la República.

ARTICULO 28.—Toda persona que, habiendo sido debidamente citada, rehusare comparecer ante el Tribunal Tutelar de Menores y desobedeciere las órdenes del Tribunal, serán requerida por el Juez de Menores a la obediencia con multa de cinco (B/. 5.00) a cincuenta balboas (B/. 50.00), o arresto equivalente. Si después de pagada la multa o cumplido el arresto no cumpliera con la orden, será condenado por desacato.

ARTICULO 29.—El Tribunal Tutelar de Menores tendrá toda la cooperación necesaria de las autoridades administrativas y judiciales para el traslado de personas vinculadas con alguna diligencia del Tribunal, para citaciones y arrestos que ordene, de acuerdo con esta Ley y para cualquier propósito relacionado con el desempeño de su misión tutelar en bien de los menores de edad.

ARTICULO 30.—Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias dictadas con anterioridad, que contradigan los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 31.—Destinanse los edificios donde funcionaban el Centro Femenino de Rehabilitación en la Provincia de Los Santos para uso de una de las instituciones auxiliares del Tribunal Tutelar de Menores.

Destínase igualmente para uso de la Oficina y Centro de observación del Tribunal Tutelar de Menores, el edificio principal y anexos situados en el Relleno de Barraza y conocidos con el nombre de Provisorio de Menores.

ARTICULO 32.—Esta Ley comenzará a regir desde el día 1o. de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

(Publicada en la "Gaceta Oficial" No. 11,433, de 9 de marzo de 1951.)

REPUBLICA DOMINICANA

LEY No. 2669

Que modifica disposiciones de la Ley de Divorcio

EL CONGRESO NACIONAL, En nombre de la República, ha dado la siguiente LEY:

NUMERO 2669

ARTICULO 1.—El artículo 2 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, queda modificado para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.—Las causas de divorcio son:

a).—El mutuo consentimiento de los esposos.

b).—La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.

Párrafo.—Esta causa de divorcio no podrá invocarse sino después de cinco años de matrimonio, siempre que a la fecha de la demanda, no haya hijos procreados ni concebidos.

c).—La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del libro primero, del Código Civil.

d).—El adulterio de cualquiera de los cónyuges.

e).—La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

Párrafo.—No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción del crimen político.

f).—Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.

g).—El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyuge.

h).—La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes’.

ARTICULO 2.—(Transitorio).—Las demandas de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, en la forma y condiciones establecidas por la Ley No. 1306-bis, y por la causa de no procreación de hijos durante los cinco años siguientes a la celebración del matrimonio ni posteriormente, cuyos emplazamientos hubiesen sido registrados con anterioridad a la publicación de la presente ley, serán conocidos y fallados de acuerdo con la Ley No. 1306-bis.

ARTICULO 3.—El artículo 14 de la misma Ley de divorcio citada anteriormente queda derogado.

ARTICULO 4.—Se modifica el artículo 36 de la misma Ley, para que diga del siguiente modo.

“Artículo 36.—El esposo contra quien se pronuncie el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartes d), e), f) g), y h) del artículo segundo, perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107, de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

(Publicada en la **Gaceta Oficial** núm. 7231, del 10 de enero de 1951.)